

Expediente: 2004/24

Carátula: **BAZAR AVENIDA S.A. C/ JUAREZ RODRIGUEZ RENE MARCELO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **22/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20312001145 - **BAZAR AVENIDA S.A., -ACTOR**

90000000000 - **JUAREZ RODRIGUEZ, RENE MARCELO-DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 2004/24



H106038142173

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III° nominación

JUICIO: "BAZAR AVENIDA S.A. c/ JUAREZ RODRIGUEZ RENE MARCELO s/ COBRO EJECUTIVO". Exp. N° 2004/24

San Miguel de Tucumán, 21 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "BAZAR AVENIDA S.A. c/ JUAREZ RODRIGUEZ RENE MARCELO s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

I.- Que la parte actora, **BAZAR AVENIDA S.A.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **RENE MARCELO JUAREZ RODRIGUEZ, D.N.I. N°25.542.123**, por la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS C/86/100 (\$341.402,86.-)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que surge de un pagaré firmado por la parte demandada, cuya copia se encuentra agregada en autos, manifestando el apoderado del actor que el deudor realizó pagos parciales, quedando un saldo por el cual inicia la presente demanda.-

Que debidamente intimada de pago y citada de remate en fecha 06/08/2024, la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima.-

II.- Que en cumplimiento con el artículo 52 de la ley 24.240 se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal quien expresa que en el pagaré causa de esta pretensión se omitió brindar la información respectiva

al total de intereses y/o del CFT (art. 36 Inc. e de la LDC) que debía asumir el consumidor ejecutado, dictaminando que correspondería declarar de oficio la inhabilidad del título ejecutado.-

Por lo que, encontrándose oblada la planilla fiscal, los autos quedaron en estado de ser resueltos.-

III.- Ahora bien, deviene procedente analizar si se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley cambiaria y también por la ley 24.240.-

De la compulsa del pagaré presentado a ejecución se advierte que fue suscripto por la parte demandada en fecha 11/10/2022 a favor del accionante por la suma de \$390.174,70.-, cumpliendo con los requisitos establecidos por el decreto ley 5.965/63.-

Por otro lado, del documento surge:

- 1- Pagaré por \$390.174,70.- de fecha 11/10/2022
- 2- El día 01/02/2023 pagare/mos sin protesto
- 3- cantidad de cuotas: 24 mensuales de \$16.257,28.-
- 4- impuestos de sellos: \$3.901,75.-
- 5- monto \$83.000.-
- 6- capital fin.: \$83.000.-
- 7- tot. int. pagar: \$*****,.7.-
- 8- venc. 1 cta: 01/11/2022.-
- 9- TNA: 203,7%.-
- 10- Tasa fija.-
- 11- TEA: 557,5%.-
- 12- Sist. Amort. Cap. Const.
- 13- Com. Mant. Cta.: \$**mens.

De la lectura de dicho instrumento queda sin informar con claridad: cuál es el total de los intereses que se deberán pagar junto con la cuota de capital de \$16.257,28.-, es decir, no queda claro si se encuentran computados en la suma que figura como préstamo total (\$390.174,70.-), al igual que la comisión y mantenimiento de cuenta.-

En definitiva, resulta imposible conocer de la operación crediticia el total de los intereses a pagar.-

De esta manera, el actor incumple con su deber de informar al consumidor de "forma cierta, clara y detallada", debiendo ser dicha información proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión (art. 42 CN, art. 4 y 36 de la LDC y art. 1.100 del CCCN).-

Ahora bien, una empresa que se dedica a instrumentar negocios financieros no puede negar que las cuestiones hasta aquí señaladas constituyen pilares fundamentales sobre los cuales se asienta la operación, la cual debe ser claramente explicada al momento de la contratación.-

Dicha información, debe ser cierta, clara, completa, accesible, detallada, adecuada, proporcionada, conforme los principios que informan el microsistema del derecho del consumidor (conf. art. 4 y 36 de la LDC). Debe evitarse, en este sentido, aquella información que se disfraza, se distorsiona, se manipula o se maquilla, con la intención de inducir al consumidor a contratar, cuestión que se potencia en las operaciones de crédito (conf. Picasso-Vázquez Ferreyra; "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", Ed. La Ley, 2009, T° I, pág. 415). La información, elemento basal del sistema, debe ser clara: ante la duda, se debe interpretar que no lo es (conf. 3 y 37 de la

Ley 24.240).-

Por tanto, aceptar lo contrario habilitaría a solapar la cuestión dentro del acotado marco del proceso ejecutivo, obligando al consumidor a abonar la suma ejecutada para luego iniciar un juicio ordinario posterior, en reclamo de aquellas sumas pagadas como consecuencia de tasas de interés deficientemente informadas; lo que dispararía el sistema constitucional de tutela preferente del consumidor (conf. arts. 65, Ley 24240; art. 42 Constitución Nacional; Tambussi, "Contratos de consumo", I.C.C.yC., n° 4, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 26-27).-

IV.- Corresponde declarar de oficio la inhabilidad de título y, en consecuencia, rechazar la presente ejecución ante el incumplimiento de la actora de las exigencias que impone el artículo 36 de la LDC, cuya observancia resulta obligatoria por su carácter de orden público con jerarquía constitucional (arts. 42 C.N.; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1103, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121 y 1122 C.C.C.N.; 1, 2, 3, 4, 36, 53 y 65 L.D.C.).-

V.- Como lógica consecuencia de lo resuelto ut supra, corresponde **declarar la NULIDAD del embargo de haberes** trabado mediante providencia de fecha 25/09/2024, y **disponer la inmediata restitución de los fondos retenidos** a la parte demandada, obligación a cargo de la actora, la que deberá cumplirse bajo su responsabilidad y con apercibimiento de ley.-

VI.- Las costas se imponen a la parte actora vencida por ser ley expresa (art. 105 y 550 Ley 6.176, arts. 61 CPCCT).-

VII.- Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en \$341.402,86.- calculado desde la mora, reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.-

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5.480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6.508.-

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. *Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07*); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de una consulta escrita de abogado incluido los procuratorios.-

Por ello,

RESUELVO:

1) DECLARAR de oficio la INHABILIDAD DEL TITULO ejecutado en autos. En consecuencia, RECHAZAR la presente ejecución seguida por BAZAR AVENIDA S.A. en contra de RENE MARCELO JUAREZ RODRIGUEZ, D.N.I. N°25.542.123, conforme lo considerado.-

2) DECLARAR LA NULIDAD del embargo de haberes trabado mediante providencia de fecha 25/09/2024, y disponer la inmediata restitución de los fondos retenidos a la parte demandada, obligación a cargo de la actora, la que deberá cumplirse bajo su responsabilidad y con apercibimiento de ley.-

3) COSTAS a la parte actora vencida.-

4) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio al letrado GUILLERMO ANDRES DOMININO (doble carácter) en la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000.-) atento lo considerado, a la cual se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder.-

5) NOTIFICAR libre de derechos y movilidad (conf. art. 53 Ley 24.240) la presente sentencia a la parte demandada.-

HÁGASE SABER.-

DR. CARLOS RAÚL RIVAS - JUEZ

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones

III Nominación

MBN

Actuación firmada en fecha 21/10/2024

Certificado digital:

CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.